

CARTILLA INFORMATIVA

El Ministerio de la Producción en el marco del proceso de implementación del Sistema de Límites Máximos de Captura por Embarcación (en adelante LMCE), comunica a los señores armadores que desarrollarán actividad extractiva al amparo del Decreto Legislativo N° 1084 – Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación, lo siguiente:

1. A partir de las 00.00 horas del 20 de abril próximo se inicia la 1° Temporada de Pesca correspondiente al año 2009 en la Zona Norte Centro, a dicha fecha los armadores deberán haber cumplido con las siguientes obligaciones:

- a) Presentar ante el Ministerio de la Producción la relación de E/P Nominadas para realizar actividades extractivas, dicha nominación deberá efectuarse con expresa indicación de aquellas E/P que ostentarán la condición de No Nominadas, y precisando la Zona o Zonas¹ en las cuales desarrollará actividades extractivas. De no presentarse la referida relación, se entenderá que el armador ha optado por realizar sus actividades extractivas con todas las embarcaciones a las que se asignó originalmente un LMCE.

En el caso de E/Ps sujetas a contratos de fideicomiso u otros supuestos mencionados en el artículo 18° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1084, que se encuentren inscritos registralmente, será suficiente la presentación de los documentos que acrediten tal inscripción. En el caso de actos no inscritos registralmente, se requerirá la copia de la escritura pública correspondiente además de la constancia de ingreso a los Registros Públicos. En todos los casos de contratos de fideicomiso el armador deberá presentar las cartas de autorización de la entidad fiduciaria.

En el caso de embarcaciones comprendidas en los otros supuestos mencionados en el artículo 18° del Reglamento y que cuenten con inscripción en registro públicos será suficiente la presentación de las constancias de inscripción correspondientes.

En el caso de la asociación prevista en el artículo 9° de la Ley, la comunicación deberá ser remitida con firmas legalizadas de todos los armadores participantes, siendo de aplicación lo señalado en el artículo 19° del Reglamento según lo acuerden las partes y sea comunicado al Ministerio. El cómputo de la pesca correspondiente se registrará a prorrata entre todas las Embarcaciones que dieron origen a los PMCE, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 9° de la Ley.

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° denominado “Definiciones Complementarias” del Reglamento para la aplicación del Decreto Legislativo N° 1084 – Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación en la Zona Sur del país, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2009-PRODUCE, las Zonas donde se podrán desarrollar actividades extractivas al amparo del sistema de Límites Máximos de Captura por Embarcación, son:

***Zona Norte-Centro:** el ámbito geográfico comprendido entre el extremo norte del dominio marítimo del Perú hasta los 16°00'00" latitud sur, fuera de las zonas reservadas para la actividad de pesca artesanal y de menor escala.

***Zona Sur:** el ámbito geográfico comprendido entre los 16°00'00" latitud y el extremo sur del dominio marítimo del Perú, fuera de las zonas reservadas para la actividad de pesca artesanal y de menor escala.

Sólo procederá la asociación o incorporación definitiva de LMCE entre E/P pertenecientes a regímenes idénticos, es decir, E/P de madera con E/P de madera o E/P de acero con E/P de acero, previo cumplimiento de los requisitos establecidos.

- b) Acreditar a la asociación de armadores prevista en el artículo 9º de la Ley, mediante la presentación del convenio o contrato que da lugar a la misma.
- c) Suscribir el Convenio de Fiel y Cabal Cumplimiento de las Obligaciones de los Armadores dedicados al Consumo Humano Indirecto aprobado por Resolución Ministerial N° 153-2009-PRODUCE, publicado el jueves 9 de abril de 2009 en el Diario Oficial "El Peruano", según lo establecido en el artículo 6º del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1084.

2. Hasta el día 24 de abril de 2009, los armadores deberán haber cumplido con las siguientes obligaciones:

- a) Implementar un rol de rotaciones por E/P a efectos de que el Sistema de Rotación al que se refiere el numeral 5. del artículo 16º del Decreto Legislativo N° 1084 - Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación, resulte siendo equitativo, objetivo y justo, guardando proporción con la flota y puestos de trabajo. El referido rol de rotaciones deberá ser presentado al Ministerio de la Producción antes del día 24 de Abril de 2009 y deberá incluir el nombre de los tripulantes de las embarcaciones no nominadas identificado con su número de DNI, el nombre de las embarcaciones en la que rotarán, los períodos previstos y las toneladas a ser asignadas como máximo.

3. Sólo a partir del 1º de mayo de 2009, los armadores podrán dar inicio a los procedimientos de asociación o incorporación definitiva de LMCE.

Pata tales efectos, el armador deberá comunicar al Ministerio su decisión en ese sentido, acreditando previamente el cumplimiento del procedimiento previsto en el artículo 47º del Reglamento del Decreto Legislativo 1084 - Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2008-PRODUCE y sus modificatorias, a efectos de salvaguardar los derechos de los trabajadores.

Adicionalmente a ello, los armadores deberán cumplir con los demás requisitos previstos en el artículo 16º del referido Reglamento del Decreto Legislativo 1084 - Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación.

4. Desarrollo de actividades en la Zona Norte Centro y su relación con la Zona Sur:

A efectos de evitar distorsiones en la aplicación del régimen de LMCE en la Zona Norte Centro del país respecto del desarrollo de actividades extractivas en la Zona Sur del país, los armadores que Nominen una E/P que desarrollará actividades en ambas zonas, deberán tener en cuenta lo siguiente:

- a) Las E/P que no han registrado captura histórica en la Zona Sur del país entre los años 2004 a 2007, no podrán realizar actividad extractiva en dicha zona.
- b) Una vez que la E/P nominada inicie actividades extractivas en el Zona Norte Centro deberá extraer por lo menos el 80% del LMCE originalmente asignado a la misma para dicha zona, antes de trasladarse a la Zona Sur,

transfiriendo el saldo restante de su LMCE originalmente asignado no extraído al grupo de las demás embarcaciones nominadas bajo su titularidad, no pudiendo la E/P retornar a la Zona Norte Centro hasta la siguiente Temporada. Esta limitación no será aplicable a las E/Ps de propiedad de armadores que no cuenten con otra embarcación nominada, en cuyo caso tal embarcación podrá retornar por una sola vez a la Zona Norte Centro para extraer el 20% restante de los LMCE antes de la conclusión de la temporada de pesca correspondiente.

3.- Para el caso de E/P Nominadas con permiso de pesca suspendido:

- a) Las E/Ps con permiso de pesca suspendido deberán ser Nominadas a efectos del cumplimiento de la sanción, pudiendo reiniciar actividades extractivas y utilizar el LMCE que originalmente les fue asignado una vez que se cumpla con tal suspensión, para ello deberán presentar una comunicación dirigida a la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia - DIGSECOVI, adjuntando la constancia emitida por la Autoridad Marítima que acredite el cumplimiento de la sanción impuesta.
- b) Las E/Ps con permiso de pesca suspendido que son Nominadas sólo a efectos de cumplir la sanción impuesta, podrán ser incluidas en la lista de No Nominadas una vez cumplida la sanción mediante una comunicación presentada a la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero - DGEPP, adjuntando el cargo de la comunicación dirigida a la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia – DIGSECOVI, a que se refiere el párrafo anterior.

Finalmente, se recomienda a los armadores ingresar al portal institucional del Ministerio de la Producción (www.produce.gob.pe) y revisar la totalidad de las disposiciones jurídicas consignadas en el Link denominado “Dispositivos Legales”.